



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

Lima, 8 de noviembre 2021

### Vistos:

La Resolución N° 31-CU-ULCB-2020 que aprueba el Reglamento Docente;  
La necesidad de actualizar el reglamento disciplinario aplicable a los docentes, estando a lo propuesto por el Vicerrectorado y a lo aprobado en Sesión Ordinaria Virtual del 3 de noviembre del 2021, el Consejo Universitario;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS DOCENTES de la Universidad Le Cordon Bleu**, que consta de cinco (5) capítulos, cuarenta y seis (46) artículos, una (1) disposición final y forma parte de la presente resolución.

**SEGUNDO** - Dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución N° 051-CO-ULCB-2011.  
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Meri Consuelo Trigoso Guadalupe  
Secretario General



AUGUSTO ENRIQUE DALMAU GARCIA BEDOYA  
Rector



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

UNIVERSIDAD LE CORDON BLEU

### REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS DOCENTES

#### CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

##### Artículo 1. - **Ámbito de aplicación**

El presente reglamento es de aplicación a los docentes que se encuentren trabajando bajo cualquier modalidad en alguna de las facultades de la Universidad Le Cordon Bleu.

##### Artículo 2. - **Glosario de términos**

Para efectos del presente reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

1. **Docente:** Todo trabajador que presta específicamente los servicios de docencia universitaria, ya sea a tiempo completo o parcial.
2. **Estudiante:** alumno o alumna matriculado en las facultades y cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos.
3. **Copia:** reproducción no autorizada de un textos, ideas o propiedad intelectual de otras personas presentándolas como propias en vez de citar su fuente original.
4. **Días hábiles:** los días de lunes a viernes, laborables.
5. **Horario de trabajo,** es el tiempo durante el cual el personal docente presta sus servicios a la universidad. Durante el horario de trabajo el docente pone a su disposición de la Universidad de manera efectiva sus conocimientos, experiencia, habilidades, destrezas y creatividad para el desarrollo de sus actividades.
6. **Falta:** Se considera falta o infracción a toda acción u omisión incurrida por el docente de manera voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a la función docente. La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad administrativa, la que se sancionará según la gravedad de ésta y la jerarquía de que quien la perpetra.
7. **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual:** consiste en la conducta física o verbal reiterado de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
8. **Hostigamiento sexual ambiental:** consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
9. **Ciber-acoso:** manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.
10. **Violencia de género:** Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado.
11. Otras manifestaciones del hostigamiento sexual son las siguientes:
  - Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
  - Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agrave su dignidad.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

- Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
  - Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
  - Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
12. **Plagio:** falta que consiste en presentar como propios textos, gráficos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como cualquier otra obra del intelecto en los dominios artístico, literario o científico, producidos por otras personas.
  13. **Reiteración:** realización de otra u otras faltas por parte de un docente al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una falta en un procedimiento disciplinario anterior.
  14. **Sanción:** medida disciplinaria prevista expresamente en el presente reglamento como consecuencia de la realización de una falta.
  15. **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.
  16. **Servicio educativo:** es aquel destinado a impartir conocimientos de acuerdo con los planes de estudios de las facultades y que se encuentra dirigido a la obtención de grados y títulos.
  17. **Servicios de la Universidad:** todos los servicios académicos, universitarios y educativos que brinda la Universidad.

#### Artículo 3. Objeto

El objetivo del presente Reglamento es determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los docentes de la Universidad Le Cordon Bleu, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir.

#### Artículo 4. Finalidad

Regular la aplicación de sanciones, dentro de los plazos establecidos y con la garantía del debido proceso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Las normas previstas en el presente reglamento se fundamentan y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad.

**Artículo 5.** Las bases legales en los que se sustenta este Reglamento son:

- a. Constitución Política del Perú;
- b. Ley Universitaria N° 30220;
- c. Ley de Procedimientos Administrativos N°27444
- d. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU
- e. Estatuto de la Universidad Le Cordon Bleu
- f. Reglamento Docente
- g. Reglamento Académico
- h. Reglamento General de Investigación
- i. Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética de la ULCB
- j. Reglamento de Estudios para los cursos prácticos en laboratorios y talleres de cocina y pastelería
- k. Demás disposiciones conexas y aplicables a las universidades, así como aquellas normas que implican aplicación dentro de las instalaciones de la ULCB.



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

### CAPÍTULO II: DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

**Artículo 6.** Las funciones, deberes y derechos de los docentes se establecen en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento Docente, Reglamento Académico, Reglamento General de Investigación, Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética.

### CAPÍTULO III: DE LAS FALTAS Y SANCIONES

#### **Artículo 7. - Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones:**

La autoridad tendrá en consideración los siguientes principios a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

1. **Celeridad:** Las autoridades y órganos deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.
2. **Concurso de faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
3. **Debido procedimiento:** La autoridad sólo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando sobre todo el derecho de defensa del docente.
4. **Imputación:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al docente cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
5. **Razonabilidad:** La autoridad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
6. **Tipicidad:** Son sancionables disciplinariamente sólo las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto de la Universidad, el presente reglamento o en otros reglamentos de esta que establezcan deberes o prohibiciones de los docentes, sin admitir interpretaciones arbitrarias o aquellas que se extiendan más allá del sentido literal posible del texto.

#### **Artículo 8. - Atenuantes**

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios; salvo para los casos de hostigamiento sexual en cualquiera de sus formas:

1. Las particulares circunstancias familiares o personales que atraviese el docente y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.
2. La evaluación anual.
3. La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, y la subsanación oportuna del daño producido.

#### **Artículo 9. - Eximente**

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

#### **Artículo 10. - Agravantes**

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

1. La negativa del docente de aceptar la falta disciplinaria evidente.
2. Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
3. Actuar con ánimo de lucro.
4. Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
5. Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este.
6. Cometer dos o más faltas de la misma clase.
7. Cometer la falta por razones discriminatorias, salvo que la propia falta contenga un acto discriminatorio.

### **Artículo 11. - Colaboradores e instigadores**

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede imponer una sanción por debajo del mínimo establecido.

### **Artículo 12.- Intento de cometer una falta**

Aquellos que empiezan a cometer una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla serán sancionados con la pena prevista en la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido.

## **CAPÍTULO IV: DE LAS FALTAS**

**Artículo 13.-** La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad, la que se sancionará según la gravedad de ésta y la jerarquía de que quien la perpetra.

Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

La Universidad es competente para investigar y sancionar:

- a. Las faltas cometidas dentro de sus instalaciones o durante el desarrollo de actividades organizadas por la Universidad en otra locación.
- b. Las faltas que sean cometidas en contra de las disposiciones de la Universidad.
- c. Las faltas en casos de hostigamiento sexual y violencia de género

**Artículo 14.-** Determinada la falta se evalúa las condiciones siguientes:

- a. La forma de comisión
- b. Los efectos que produce la falta
- c. La concurrencia de varias faltas
- d. Circunstancias en que se comete
- e. La participación de uno o más personas en la comisión de la falta

**Artículo 15.-** La calificación de la gravedad de la falta es atribución del (de la) Decano(a) de la Facultad, cuando se trate de docentes de la misma facultad. Cuando se trate de docentes de diversas facultades la calificación estará a cargo de una Comisión Investigadora designada por el Rector. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito.

**Artículo 16.-** Los docentes serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas internas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

**Artículo 17.-** La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, para lo que se tendrá en cuenta, además:

- a. La reincidencia del autor o autores;
- b. La categoría docente si se trata de ordinarios y el nivel o antigüedad si se trata de contratados por cualquier modalidad.
- c. La(s) responsabilidad(es) y/o cargo (s) que hayan asumido dentro de la universidad.

**Artículo 18.-** Las sanciones que se aplicarán a los docentes son las siguientes:

- a. Amonestación escrita;
- b. Suspensión en el cargo hasta por hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones si se trata de docente Ordinario y Finalización del contrato si se trata de Docentes bajo cualquier modalidad de contrato.
- c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones:
  - Docentes ordinarios: desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses
  - Docentes bajo cualquier modalidad de contrato: Finalización del contrato.
- d. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones señaladas en los incisos a) y b) son aplicadas por el (la) Decano (a) de la Facultad a la que pertenece el docente investigado.

Las sanciones mencionadas en los incisos (c) y (d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarentaicinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

**Artículo 19.-** Medida preventiva prevista en la Ley Universitaria 30220.

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

**Artículo 20.-** Las faltas susceptibles de amonestación escrita, serán investigadas y sancionadas por el Decano de la Facultad, previa investigación sumaria, la que dará oportunidad de formular su descargo o defensa al procesado.

**Artículo 21.-** Son faltas disciplinarias del personal docente sancionadas con amonestación escrita emitida por el Decano de la Facultad de la instancia que corresponda, siempre que en su caso no revista la gravedad, las siguientes:

- a. La inobservancia de las normas, directivas, funciones, principios, deberes, obligaciones de la institución que sean calificadas como leves;
- b. La inasistencia injustificada a las actividades académicas o administrativas, dentro de la jornada de trabajo para las que haya sido citado o programado en el ciclo académico en curso.
- c. El incumplimiento injustificado de las actividades académicas o administrativas de su cargo;
- d. La publicación no oportuna de los sílabos de las asignaturas a su cargo en el sistema académico.
- e. La publicación no oportuna de los resultados de las evaluaciones y la no entrega a los estudiantes de los exámenes para su revisión;



## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

- f. La entrega no oportuna de la declaración de carga académica firmada;
- g. Otras que, a juicio de la autoridad competente, resultarán faltas leves no reiteradas, cometidas fundamentalmente por omisión y sin ánimo de perjudicar a terceros;

**Artículo 22.-** Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación;
- b. El incumplimiento de las actividades académicas y administrativas declaradas en la carga académica en el semestre académico respectivo;
- c. No firmar las actas en los plazos establecidos;
- d. El cambio o variación del horario establecido en cada semestre académico; sin autorización de la autoridad competente;
- e. El incumplimiento de los informes y avances de investigación de acuerdo al reglamento general de investigación.
- f. El incumplimiento de las directivas emanadas por la autoridad universitaria.
- g. El incumplimiento del código de ética.
- h. La conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente;

**Artículo 23.-** Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones siempre que no revista la gravedad, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con suspensión, es decir, si incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión;
- b. Incurrir y mantenerse deliberadamente en situaciones de incompatibilidad e impedimentos previstos en la ley y en el estatuto de la ULCB;
- c. Admitir o formular recomendaciones a favor o en contra de los estudiantes, respecto a sus evaluaciones en general;
- d. La no entrega reiterada de las actas, declaración de carga académica, sílabos o documentos académicos en los plazos establecidos;
- e. La reincidencia en el cambio o variación del horario de sus asignaturas.
- f. Incurrir en falta a sus deberes, establecidas en el Estatuto de la ULCB y artículos conexos en la normatividad complementaria de la institución;
- g. Causar perjuicio al estudiante o a la ULCB;
- h. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- i. Abandonar el cargo injustificadamente;
- j. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario;

**Artículo 24.-** Son faltas disciplinarias del personal docente, sancionadas con Destitución del ejercicio de la función docente, las siguientes:

- a. Abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;
- b. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la ULCB, actos de violencia o agresión física, psicológica, grave indisciplina o injuria o difamación o actos discriminación en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución;
- c. Negativa o reiterada resistencia a cumplir con las disposiciones relacionadas con las funciones de su cargo dictadas por las autoridades o los Órganos de Gobierno de la universidad, en armonía con las normas vigentes;
- d. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos;



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

- e. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave;
- f. Apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o de posesión de la universidad o de alguna persona; o utilización de sus servicios y/o instalaciones y/o bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución;
- g. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- h. Falsificación o adulteración de documentos y/o su utilización con el fin de acreditar hechos inexistentes;
- i. Concurrencia reiterada a la universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes o consumo de las mismas y/o de alcohol, y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de estos hechos podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades policiales. La negativa del docente a someterse a la prueba correspondiente se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado;
- j. Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o posesión de la universidad;
- k. Inasistencia injustificada al dictado de clases, cuanto totalice el 20% o más de horas del respectivo semestre académico;
- l. Condena judicial por delito doloso;
- m. Actos de inmoralidad;
- n. Hostigamiento o acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria y, en general, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, en general en cualquiera de sus manifestaciones;
- o. Mantener relaciones sexuales, compartir pornografía u realizar otros actos contra el pudor u obscenos que vulneren el orden público, la moral y las buenas costumbres dentro del recinto de la ULCB o en los medios virtuales de uso académico.
- p. Exigencia a los estudiantes o la aceptación de dádivas a cambio de otorgarse facilidades en trámite, evaluaciones u obtención de calificaciones aprobatorias;
- q. Imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- r. Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios, o más de treinta días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendarios;

### CAPÍTULO V: DEL PROCESO DISCIPLINARIO

**Artículo 25.-** El Procedimiento Disciplinario en la Universidad comprende dos instancias:

- a) La primera Instancia: Fase Instructiva a cargo del Decano(a) y Fase Sancionadora a cargo del Tribunal de Honor.
- b) La segunda Instancia: Se encuentra a cargo del Consejo Universitario, sus decisiones ponen término al procedimiento.

**Artículo 26.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser constitutivo de alguna falta de las mencionadas en el presente Reglamento, tiene el derecho y el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria correspondiente. No obstante, ésta podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.

**Artículo 27.-** La Defensoría Universitaria también puede recibir quejas o denuncias incluidas las de hostigamiento sexual y violencia de género estas últimas las derivará directamente el Tribunal de Honor de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.





## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

**Artículo 28.-** En los casos de hostigamiento o acoso sexual, el procedimiento de sanción se rige conforme al Reglamento que regula el Procedimiento para la prevención, protección e intervención en los casos de hostigamiento sexual y violencia de Género y el procedimiento disciplinario, siendo considerada una falta muy grave.

**Artículo 29.-** En los casos de violencia de género, el procedimiento para la aplicación de sanciones se establece en el Reglamento que regula el procedimiento para la prevención, protección e intervención en los casos de hostigamiento sexual, violencia de género y el procedimiento disciplinario.

**Artículo 30.-** En los casos de faltas al Código de Ética en la Investigación, el procedimiento sancionador se rige conforme a lo establecido en el Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética de la Universidad.

**Artículo 31.-** Habiendo decidido actuar sobre los hechos considerados como faltas, el (la) Decano (a) de la Facultad recabará cuanta información sobre los hechos le sea posible obtener, iniciándose el pertinente expediente. Cuando se conozca el nombre de la persona o personas presuntamente responsables, el decano notificará a dichas personas los hechos imputados en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial, del inicio del procedimiento disciplinario.

La notificación debe contener:

1. Hechos que se imputan,
2. Faltas que, con carácter no limitativo, pueden constituir sanciones que con carácter no limitativo se le pudieran imponer,
3. Autoridad competente para investigar,
4. Autoridad u órgano competente para resolver,
5. Autoridad u órgano al cual podrá recurrir en vía de apelación,
6. Base normativa que le atribuye tal competencia,

**Artículo 32.-** El (la) Decano(a) tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar recabar la información que resulte pertinente y para notificar los hechos imputados a los presuntos responsables de las faltas. Dicho plazo se cuenta desde el siguiente día en que el Decano de la Facultad conoce formalmente de los hechos imputados, ya sea de manera directa o a través de terceros.

**Artículo 33.-** El presunto responsable tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito, facilitando o proponiendo las pruebas que considere de su interés.

**Artículo 34.-** Presentados los descargos escritos o sin ellos, se programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s) en la investigación.

**Artículo 35.-** El (la) Decano(a) resuelve en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha de celebración de la audiencia única, prorrogables a decisión del decano de la facultad si el caso es muy complejo o la investigación así lo ameriten. La inasistencia del(los) presunto(s) responsable(s) a la audiencia única ni la omisión en la presentación de los referidos descargos no invalida la sesión de la audiencia, el procedimiento disciplinario ni el acuerdo adoptado.

**Artículo 36.-** El (la) Decano(a) de la facultad califica la Falta.



# CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

1. Si la falta amerita amonestación escrita el (la) Decano(a) de la Facultad aplicará la sanción dentro de las 48 horas siguientes.
2. Si la falta amerita Suspensión en el cargo hasta por hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, el (la) Decano(a) de la Facultad elevará comunicación a la Oficina de Recursos Humanos con copia a la Gerencia General y Rector para la aplicación de la sanción; la que debe cumplirse dentro de las 72 horas. El (la) decano(a) de la facultad en coordinación con Servicios Académicos tomará las precauciones necesarias para evitar la interrupción de las actividades lectivas que desarrolla el docente sancionado.
3. Si el (la) Decano(a) de la Facultad resuelve que la falta amerita la intervención del Tribunal de Honor, toda vez que se trata de una falta disciplinaria cuya gravedad puede ser causal de cese temporal en el cargo o destitución del ejercicio de la función docente, en el plazo máximo de dos (2) días de acabada su investigación, elevará el expediente al Rector de la Universidad quien lo elevará al Tribunal de Honor.

**Artículo 37.-** El (la) Rector(a) en el plazo máximo de dos (2) días de recibido los actuados derivará el expediente al Tribunal de Honor.

**Artículo 38.-** En el plazo máximo de tres (3) hábiles de recibido el expediente, el Tribunal de Honor deberá notificar los hechos imputados a el(los) presunto(s) responsable(s) de la(s) falta(s). Dicha notificación deberá contener los requisitos siguientes:

1. Hechos que se imputan,
2. Faltas que, con carácter no limitativo, pueden constituir sanciones que con carácter no limitativo se le pudieran imponer,
3. Autoridad competente para investigar,
4. Autoridad u órgano competente para resolver,
5. Autoridad u órgano al cual podrá recurrir en vía de apelación,
6. Base normativa que le atribuye tal competencia,

**Artículo 39.-** El(los) presunto(s) responsable(s) tiene(n) un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito ante el Tribunal de Honor, facilitando o proponiendo las pruebas que consideren de su interés.

**Artículo 40.-** Presentados los descargos escritos o sin ellos, el Tribunal de Honor programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de tres (3) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s) en la investigación.

**Artículo 41.-** El Tribunal de Honor resolverá definitivamente el expediente disciplinario dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha de realización de la audiencia única, su decisión deberá ser motivada y responder a los principios que delinear su actuación y que ya han sido referidos en el presente Reglamento. Elevando su resolución al Consejo Universitario para su aplicación.

**Artículo 42.-** Contra la decisión emitida por el (la) Decano(a) de la Facultad o, en su caso por el Tribunal de Honor, puede interponerse recurso de reconsideración. Este se presenta ante el Decano o Presidente de Tribunal de Honor en el plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución o decisión de primera instancia notificada al presunto implicado. El Decano o Presidente del Tribunal de Honor resolverá el recurso de reconsideración en un plazo de dos (2) días hábiles, emitiendo la decisión correspondiente.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 0116 -CU-ULCB-2021

**Artículo 43.-** Si no se solicita reconsideración a la decisión del Decano(a) o Presidente de Tribunal de Honor, esta queda firme y el procedimiento administrativo se da por concluido.

**Artículo 44.-** La decisión final del Decano(a) o la resolución del Tribunal de Honor puede ser apelada ante el Consejo Universitario, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente después de ser recibida por el interesado.

**Artículo 45.-** El Consejo Universitario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso de apelación resolverá dando por concluido el proceso administrativo, facultándosele a emitir resolución con cargo a dar cuenta al pleno.

**Artículo 46.-** Las sanciones impuestas a los docentes de la Universidad se registrarán en su legajo personal. Sin embargo, como es sabido los docentes de la Universidad laboran bajo el régimen de la actividad privada, conforme al artículo 71 del Estatuto de La Universidad, por lo que se rigen por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (D.S. 003-97-TR), y las sanciones que allí se señalan, por lo que en los casos en los que su conducta derive en infracciones a las normas laborales aplicables al régimen privado, sus casos, una vez concluidos, serán derivados a la Oficina de Recursos Humanos para la sanciones laborales respectivas, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 (D.S. 003-97-TR), las mismas que pueden incluir el despido conforme a Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, dentro de los alcances de las leyes y las normas respectivas.